

República de Colombia



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Justicia y Paz*

Magistrado Ponente

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Radicado de Sala: 08 001-22-52-004-2015-83525

Aprobada Acta N°. 030

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud presentada y sustentada por la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, **de excluir de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz -Ley 975 de 2005 -** al desmovilizado **RAFAEL DAZA**, ex militante del Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

IDENTIDAD DEL POSTULADO.

De acuerdo con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación¹, se desprende que el postulado responde al nombre de **RAFAEL DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.940.976 de Apartado-Antioquia. Conforme a la reseña dactiloscópica entregada por la fiscalía DAZA nació el 20 de enero de 1970, en Apartado– Antioquia, de sexo masculino, con rasgos físicos de contextura media, piel morena, cabello liso entrecano con calvicie frontal, ojos castaño oscuro, sin barba, es hijo de ROSA DAZA, con grado de instrucción hasta Quinto (5º) de Primaria, de estado civil: soltero.

¹ Folios 3, 4, Cuaderno Original Solicitud de Exclusión de lista de postulado, y Folio 31, 32 de cuaderno requisitos fase administrativa y judicial.

MILITANCIA Y SITUACIÓN JURÍDICA

El postulado se vinculó a las Autodefensas Campesinas –Estructuras ACCU-Bloque Norte en el frente José Pablo Díaz de las AUC, en el mes de Febrero del año 2004, a la edad de 34 años. Hizo parte de un grupo que se hacían llamar “Los paracos” o “Los Paraquitos”, quienes se dedicaban a hacer exigencias económicas a comerciantes y vendedores ambulantes del sector de Barranquillita y del mercado. Su militancia duro hasta el 15 de julio; fecha en que lo capturaron. Fue conocido durante su militancia en el grupo con el alias de ‘El Patrón’ o ‘El Jefe’.

El postulado **RAFAEL DAZA** no cuenta con medida de aseguramiento restrictiva de la libertad dentro del proceso de Justicia y Paz.

ANTECEDENTES PROCESALES

De conformidad con los elementos materiales probatorios que fueron aportados en audiencia pública a esta Colegiatura por parte de la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, se desprende la siguiente información de las actuaciones adelantadas previamente a la solicitud de Exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley de Justicia y paz, que aquí se estudia:

1. Indicó la Delegada de la Fiscalía UNEJT a esta Colegiatura que, el señor **RAFAEL DAZA** perteneció al frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC² desde el año 2004, haciendo parte de un grupo que se hacían llamar “Los paracos” o “Los Paraquitos”, quienes se dedicaban a hacer exigencias económicas a comerciantes y vendedores ambulantes del sector de Barranquillita y del mercado publico. Su militancia duro un periodo de seis (6) meses.
2. Manifestó que, mediante escrito firmado por el desmovilizado, de fecha 18 de agosto de 2007, solicitó su inclusión en la lista de postulados de que trata el artículo 3 Ley 975 de 2005, para acogerse a los beneficios contemplados por la citada ley³.
3. Informó que, con oficio del 11 de agosto de 2008 el Ministerio del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación, la lista de 91

² Fl. 31 cuaderno requisitos fase administrativa y judicial.

³ Fl. 1 Ibídem.

postulados relacionando con el consecutivo 526 al postulado RAFAEL DAZA como beneficiario de la Ley de Justicia y Paz.⁴

4. Afirmó que, por acta de reparto N° 326 de fecha 25 agosto de 2008 emitida por la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se asignan 25 casos entre ellos la documentación de la carpeta del Postulado RAFAEL DAZA como miembro del Bloque Norte a la Fiscalía Tres -3-, correspondiéndole el radicado No. 11-001-60-00253-2008-835255, la cual mediante edicto emplazatorio el 19 de noviembre de 2008 procedió a convocar y emplazar a las víctimas indeterminadas⁶, siendo el proceso finalmente reasignado por medio de acta No. 1336 del 15 de marzo de 2013 al Despacho No. 12 de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.
5. La Fiscalía Doce -12- Delegada UNEJT, reforzó la solicitud de Exclusión del proceso de Justicia y Paz del referido postulado, anexando los siguientes elementos materiales probatorios:
 - Escrito dirigido a la abogada Defensora Dr. Felissa Salcedo Rebollo, fechado 1 de marzo de 2010, a efectos de informarle la reasignación de los postulados con el fin de que le transmitiera esa determinación a todos los interesados.
 - Oficio dirigidos a Fiscales, alcalde municipal, Personeros Municipales, Directores de Prensa, secretario de salud departamental y municipal y demás con fecha de 8 de marzo de 2010, a efectos de convocar por este conducto al postulado **RAFAEL DAZA**.
 - Constancia realizada el 10 de marzo de 2010, en la cual se solicita información sobre algunos postulados capturados en la ciudad de Montería.
 - Informe de policía judicial con fecha de 7 de julio de 2010, mediante el cual se solicita determinar la ubicación del postulado.
 - Oficio UNJP 0730 de 17 de junio de 2010, mediante la cual se le solicita al Sena información para dar con su ubicación.
 - Oficio UNJYP-HJRF-Nº1468 de 29 de marzo de 2011 dirigida al postulado **RAFAEL DAZA** suscrito por el fiscal delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

⁴ Fls. 11 – 16 Ibídem.

⁵ Fls. 23 y 24 Ibídem.

⁶ Fls. 55 - 60 Ibídem.

- Constancias de fechas 22 de junio 2015 donde se manifiesta que el postulado **RAFAEL DAZA** y otros, no comparecieron a las diligencias programadas sin excusa alguna.
- Constancias de fechas 1 de julio 2015 donde se manifiesta que el postulado **RAFAEL DAZA** no compareció a las diligencias programadas sin excusa alguna.
- Oficio dirigida al postulado **RAFAEL DAZA** suscrito por el fiscal delegado de la Unidad nacional para la Justicia y a Paz con fecha de 22 y 26 julio de 2015.
- Constancias de fechas 22 y 26 de julio de 2015, en la cual manifiesta que el postulado **RAFAEL DAZA**, no compareció a las diligencias programadas sin excusa alguna⁷.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. De la Fiscalía.

Con la exhibición material y puesta a disposición de los demás sujetos procesales, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la señora Fiscal 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, Dra. Jeannette Cabarcas Castillo, desarrolló su intervención sustentado la **solicitud de exclusión por renuencia** del postulado **RAFAEL DAZA**, enmarcado en el numeral primero, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012.

Manifiesta la Fiscal, que a pesar de las distintas actividades desplegadas por el ente acusador, con el fin de lograr la comparecencia del postulado al proceso transicional y su debida asistencia a las diligencias de versión libre, como lo fueron los edictos emplazatorios, en las diversas citaciones, no se obtuvo una respuesta positiva por parte de este desmovilizado, constatándose de igual forma por la Fiscalía, que el postulado **RAFAEL DAZA**, **desatendió de manera injustificada y en varias oportunidades**, las diferentes citaciones personales y avisos fijados por la Fiscalía General de la Nación que se le hicieron de manera individual, como soporte de la solicitud de exclusión impetrada y fundamentada en el material probatorio relacionado en el acápite *“ANTECEDENTES PROCESALES”* de esta providencia.

⁷ Fl. 49 ibídem

Es así como la Fiscalía General de la Nación, desplegó labores de inteligencia orientadas a lograr la ubicación del referido postulado, quien hasta el momento no ha ratificado su voluntad de continuar en el proceso, pese a las numerosas citaciones y convocatorias en las que se establecieron diversas fechas, para escucharlo en versión libre.

Por las consideraciones expuestas, la señora Fiscal solicita a esta Magistratura que el postulado **RAFAEL DAZA**, sea retirado del proceso de justicia y paz y en consecuencia, se excluya de la lista de postulados, tal y como se señala el numeral primero del artículo 11A, de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

2. El Ministerio Público.

Por su parte intervino el doctor German Cure Celis, Procurador Judicial, manifestando que al valorar los argumentos expuestos en audiencia por la Fiscal, encuentra debidamente sustentada la solicitud de exclusión de la lista de postulados del señor **RAFAEL DAZA**.

3. La Defensa.

La Dra. Amalia Aranzalez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, asignada de oficio para la defensa del postulado **RAFAEL DAZA**, no se opone a la solicitud elevada por la Fiscalía 12 Especializada de Justicia Transicional, luego de verificar que se cumplieron con los presupuestos legales para esta actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme al artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011, establece que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales del: “Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”; Por consiguiente, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, considerando además que

por el factor territorial el postulado **RAFAEL DAZA** perteneció al BLOQUE NORTE de las AUC - Frente “José Pablo Díaz” teniendo injerencia en los departamentos del Atlántico y Magdalena principalmente, por lo que hace parte de la jurisdicción del Distrito Judicial de Barranquilla, y respecto al factor Objetivo, el Legislador asigna la competencia a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, para que en audiencia pública, conozca y decida el asunto objeto del presente Auto, conforme al artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

Esta Sala de Conocimiento, analizará seguidamente si procede decretar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la ley de Justicia y Paz, del Frente “José Pablo Díaz” del extinto Bloque Norte de las AUC, **RAFAEL DAZA**, enmarcado en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, que refiere cuando el postulado *sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*, tal como lo solicita el Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en providencia de segunda instancia AP2578-2015, radicación No. 45455 de fecha 20 de mayo de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Fernando Alberto Castro Caballero que:

“La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.

Conforme se desprende de la norma citada, la solicitud de exclusión procede a instancias de la Fiscalía (ver auto 23 de julio de 2014 radicación 43005), y en cualquier etapa del proceso, incluyendo aquella de ejecución de la sentencia, lo cual es apenas consecuente con la imposición de la sanción alternativa y con la naturaleza del proceso transicional, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta sala y por la Corte Constitucional^{8...}”. (Subrayado de la Sala)

⁸ Ver C-752 de 2013: 6.21. La decisión de exclusión del proceso de justicia y paz, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad, puede tener lugar en cualquier momento de la actuación, esto es, tanto en el curso del proceso (investigación y juzgamiento) como en la etapa de ejecución de la sentencia, una vez se

Por ello, resulta claro que, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Sala de Conocimiento, estamos facultados para tramitar y resolver, respectivamente, la presente solicitud de exclusión de la Lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Es así que la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia AP1212-2017 con Radicación N° 49711, el Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP, 12 feb. 2009, rad. no. 30998 manifestando lo siguiente:

...” a) Puede afirmar la Sala que, en términos generales, la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, opera cuando éste no cumple con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición.

(...)

A ese efecto, el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, establece los requisitos puntuales que ha de cumplir la persona para que pueda ser postulada por el Gobierno Nacional en aras de acceder a los beneficios allí contenidos.

(...)

6. De no cumplirse estos, pese a que el Gobierno Nacional incluyó a la persona en la lista enviada a la Fiscalía, es obligación del funcionario acudir ante la sala de Conocimiento de Justicia y Paz, a fin de obtener la desvinculación de la persona a través del mecanismo de la exclusión.

(...)

Esa exclusión no representa pronunciamiento de fondo respecto de los delitos confesados por el postulado en su versión libre y objeto del proceso de Justicia y Paz, pues, simplemente su investigación y juzgamiento correrá eventualmente a cargo de la justicia ordinaria”...

Ahora bien, al presentarse el proceso de Justicia y Paz, los postulados y los compromisos adquiridos dentro de la Justicia Transicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de radicado No. 41.217 de fecha 15 de mayo de 2013 con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, plantea que:

ponga en evidencia la situación de incumplimiento (Ley 975, art. 11A). Como se mencionó, tal decisión le corresponde adoptarla a la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento de los Tribunales Superiores, lo cual se explica en el hecho de que dicha determinación privaría al postulado de gozar del derecho a la pena alterativa, esto es, de ser parte de los beneficios de la Ley 975 de 2005.

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contra-partida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

...

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005...” (Subrayado de la Sala)

Ello comporta por parte de quienes son acogidos por la Ley, la existencia de una plena determinación y fidelidad a los mecanismos impartidos por la norma, en aras de contribuir a la satisfacción de los presupuestos legales y mermar la condición de víctimas de todas aquellas personas que han sido afectadas en el trasegar del tiempo por el conflicto armado colombiano; dichas aptitudes involucran además, la existencia de una disposición propia e individual a la vigilancia en cada una de las etapas del proceso, siendo entonces que se trate de actos voluntarios que den fluidez a la causa trazada y al alcance de los propósitos diseñados por el Estado.

La condición de *Voluntariedad* que abraza cada una de las etapas por parte del postulado, ciertamente predica la Corte Suprema que:

“si el postulado llega en forma voluntaria al trámite de que se trata, de manera igualmente voluntaria puede irse del mismo, esto es, desistir del mecanismo, lo cual es factible que sea por una de dos vías: mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita, que sucede cuando el desmovilizado se muestre renuente a comparecer al proceso a rendir la versión-confesión”⁹

por lo que, confrontado con la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 ésta Sala Penal, expresa que:

“Tiene discernido esta Corporación, en lo que a la renuencia como motivo de exclusión del proceso de Justicia y Paz respecta, que «la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado, de que se

⁹ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

encuentra debidamente enterado de la misma, de manera que no exista duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo»¹⁰.// De igual modo, que la constatación de la renuencia puede ocurrir «mediante actos positivos y expresos que así lo hagan saber a la justicia, o mediante una deserción silenciosa o tácita»¹¹, pero en todo caso, sólo ante la prueba inequívoca de que la inasistencia no es justificada ni está determinada por razones atendibles, válidas o convincentes¹², pues como acertadamente lo pusieron de presente los recurrentes, «todo proceso sancionatorio, y la solicitud de exclusión lo es, debe estar regido por el principio de culpabilidad, lo cual conlleva al operador a constatar que el sujeto ha obrado con culpabilidad al incurrir en el comportamiento que le ha de originar la sanción»¹³. // Es así que el parágrafo 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 establece como circunstancias permisivas de colegir el propósito del postulado de abandonar el trámite de Justicia y Paz que aquél «no atienda sin causa justificada... las citaciones efectuadas al menos en tres oportunidades» o «no se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura”. (Subrayado de la Sala)

Pues bien, al evaluar lo presentado por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, los elementos materiales probatorios incorporados por el ente acusador, lo expresado por la Defensa y demás partes intervinientes, conforme a la Ley y los distintos pronunciamientos emanados por las altas Cortes, en especial, por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, a efectos de verificar la configuración de la causal 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2015, formulada por el ente acusador, encuentra esta Sala de Conocimiento que:

1. De acuerdo a las pruebas reseñadas, se verifica que por parte de la Fiscalía 12 de la Dirección de Justicia Transicional, se realizaron por los medios posibles todas y cada una de las citaciones y llamamientos al postulado **RAFAEL DAZA** a efectos de que éste ratificará su voluntad y compromiso con la Ley de Justicia y Paz, iniciará su proceso y pudiera ser escuchado en las distintas sesiones de versión libre respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que se le pudieren poner de presente con ocasión a su militancia en el grupo armado ilegal.
2. El postulado en mención conforme a las constancias, informes, y demás elementos allegados y antes relacionados, evidencia una actitud contraria a participar en este proceso transicional, exhibe su incumplimiento de las

¹⁰ CSJ AP, 5 jun. 2013, rad. 41.262.

¹¹ CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41.217.

¹² Cfr. CSJ AP, 5 mar. 2014, rad. 43.110.

¹³ CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45.455.

obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos con ocasión a su permanencia en el grupo armado, muestra que ha quebrantado los presupuestos de verdad, justicia y reparación propios de la Ley 975 de 2005, al no asistir sin mediar justificación a las diligencias y sesiones de versión libre que fue convocado, siendo entonces que tal como lo ha reiterado en su providencias La Corte Suprema, revela una deserción silenciosa o tácita, vista desde su renuencia a comparecer al proceso, especialmente a rendir la versión-confesión¹⁴ .

3. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que por parte de la Defensa no existió manifestación contraria que justifique su inasistencia, ni se encuentra dentro de lo esbozado en la diligencia y en el proceso mismo, razones atendibles, válidas o convincentes que permitan inferir que por parte del postulado existen justificaciones a su conducta omisiva y evasiva con el trámite, es indiscutible concluir que le asiste razón a la señora Fiscal y en consecuencia, se tiene por demostrada la causal de exclusión consistente en que el postulado **RAFAEL DAZA** ha sido renuente y ha incumplido los compromisos de que trata la Ley 975 de 2005.

Vale decir que, conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 15 de abril de 2009, Magistrada Ponente María del Rosario González Lemos, se manifiesta que frente a supuestos similares cabe señalar lo siguiente:

...“En consecuencia, no tiene sentido que después de haberse iniciado la fase judicial de los procesos de justicia y paz, los mismos permanezcan en la indefinición porque el desmovilizado, a pesar de las reiteradas citaciones, injustificadamente es reticente a los llamados de la fiscalía para que rinda la versión libre y confesión, por lo que su omisión bien puede entenderse como un desistimiento tácito a continuar con el procedimiento de la Ley 975 de 2005, como en este caso lo entienden la fiscalía y el a quo” 2 (subrayas fuera de texto)”...

En ese orden de ideas, La Sala advierte que la Exclusión del postulado, conlleva entre otros efectos, el impedimento de ser nuevamente postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-.

OTRAS DETERMINACIONES.

¹⁴ CSJ - Sala Penal, rad. No. 41.217 de 15 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho

1. Una vez en firme esta decisión, **RAFAEL DAZA** quedará a disposición de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, para lo respectivo ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.
2. Las víctimas que pudiesen presentarse con posterioridad a esta decisión, no sufrirán merma en sus intereses, debido a que podrán hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria; de igual manera lo podrán hacer en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción especial de Justicia Transicional, en contra de postulados pertenecientes al Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las extintas AUC, cumpliéndose con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo son el dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso.
3. Reactivar los términos de prescripción de la acción penal ante la jurisdicción ordinaria concerniente a los procesos suspendidos por la jurisdicción de Justicia y Paz, seguido contra el desmovilizado, de así existir.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **RAFAEL DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.048.728, en los términos solicitados por la Fiscalía 12 Especializada de Justicia Transicional.

SEGUNDO: Comunicar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a las autoridades competentes a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento a que hubiere lugar.

TERCERO: Remitir copia de la actuación al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, respecto a los punibles que puedan ser imputados a **RAFAEL DAZA** cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte de las AUC, se

compulsaran las copias pertinentes y se remitirán las diligencias a la justicia ordinaria para lo de su competencia, a través de la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

QUINTO: En firme esta providencia, DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "*Otras determinaciones*".

SEXTO: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el Recurso de Apelación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y artículo 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Magistrado

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firma de los Magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, del Auto mediante el cual se decide la solicitud de exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, del desmovilizado **RAFAEL DAZA**.